

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Sección de Comercio.—Concesión de *Régium Equeútar* á los señores que se expresan para desempeñar el cargo de Cónsul ó Vicecónsul en España.

Centro de Información Comercial.—Noticias semanales del mercado de cereales de Odesa.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de Establecimientos penales.—Subasta para contratar la adquisición de trajes de paño con destino á los confinados en los presidios del Reino.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente instruido con motivo de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos vigente, relativos á las obligaciones de primera enseñanza.

Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de ingresos y gastos durante el mes de Enero último.

Banco de España.—Su situación en 1.º del actual.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto referente á la forma de proveer las cátedras de nueva creación.

Otro declarando en suspenso el art. 7.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 sobre reformas en la enseñanza.

Otro autorizando al Ministro de Instrucción pública para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley organizando el Consejo de Instrucción pública.

Otro sobre designación de haberes á los Auxiliares numerarios de las Secciones de Letras y Ciencias de los Institutos generales y técnicos.

Otro autorizando al Subsecretario de Instrucción pública para formalizar el contrato de arrendamiento del local que ha de ocupar la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Otro elevando á provincial la categoría del Instituto de Reus.

Otro nombrando Vocal de la Comisión permanente de pesas y medidas á D. Justo Santos Ruiz Zorrilla.

Reales órdenes referentes á provisión de cátedras vacantes. Otra disponiendo que á los Profesores numerarios de las Escuelas Normales que sirvan en comisión plazas de Caligrafía en los Institutos se les considere como Profesores de Pedagogía.

Subsecretaría.—Anunciando á traslación la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola vacante en el Instituto de Córdoba.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para proveer la plaza vacante de Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia de Orense.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden creando una nueva plaza de Verificador de electricidad en Las Palmas.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—

Anunciando hallarse vacante en Canarias una plaza de Verificador de contadores de electricidad.

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Edicto de notificación á Doña Justa Isabel López Pérez.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Llamamiento de pago de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal que se expresan.

Ayuntamiento constitucional de Fresno de Río Tirón.—Subasta de las obras de construcción de un puente de piedra sobre el río Tirón.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los principales propósitos en que estaba inspirada la Real disposición de 17 de Agosto de 1901, que era especializar y difundir las enseñanzas elementales y superiores de Industrias y de Bellas Artes, no ha podido realizarse hasta que la ley de Presupuestos ha venido á autorizar los gastos necesarios para la modificación de las actuales Escuelas y creación de varias otras; pero aun con esto pasaría mucho tiempo antes de que pudieran inaugurarse las nuevas instituciones, con general aplauso y simpatía recibidas por las Corporaciones públicas y particulares, que se apresuran á ofrecer su cooperación y sus propios recursos en servicio de estos fines nobilísimos de la instrucción popular, si el procedimiento para la provisión de plazas de Profesores y Auxiliares tuviera que ajustarse desde los comienzos á los trámites espaciosos y complicados que rigen para otras instituciones de enseñanza y que podrán aplicarse también á las que hoy se crean en cuanto su vida se asegure y normalice.

Se trata, pues, de establecer, siquiera sea como régimen provisional y transitorio, un procedimiento que permita, utilizando los elementos docentes desde luego disponibles, el inmediato funcionamiento de las Escuelas de nueva fundación; y para ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1902.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda

autorizado para proveer todas las cátedras de nueva creación, correspondientes á Escuelas elementales ó Superiores de Industrias, Bellas Artes y Artes industriales, en Profesores numerarios de asignatura igual ó análoga de las Escuelas de Artes é Industrias, ó en Ayudantes numerarios de estas Escuelas que cuenten más de diez años de servicios como tales Ayudantes en enseñanzas de la misma especialidad que la vacante.

Art. 2.º De igual manera se podrán proveer las plazas de Auxiliar ó Ayudante de nueva creación, correspondientes á todas las Escuelas anteriormente enumeradas, en Ayudantes numerarios de las de Artes é Industrias, dando en este caso preferencia á los que en el planteamiento del vigente presupuesto hayan resultado excedentes por supresión de plazas.

Art. 3.º En las Escuelas Superiores de Industrias, las plazas de Profesor que no se cubran por medio de los traslados autorizados por el art. 1.º se proveerán en la forma siguiente:

Primero. Por concurso libre las correspondientes á enseñanzas técnicas que hasta el presente no hubieren formado parte del plan de estudios de las Escuelas de Artes é Industrias y requieran conocimientos especiales.

Segundo. Por concurso entre los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Tercero. Por oposición.

Para el concurso entre Ayudantes y la oposición se seguirá un turno alternativo en cada Escuela, entendiéndose que ni el concurso libre, en los casos expresados, ni la traslación á que se refiere el art. 1.º, consumen turno.

Art. 4.º En las Escuelas Superiores de Artes industriales se realizará la provisión, cuando no se haga uso de la autorización consignada en el art. 1.º, en la forma que determinan los artículos 71 y 72 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901. En el caso de no poder aplicarse lo dispuesto en el citado art. 71 por no haber establecida en la localidad Escuela elemental de Bellas Artes, se proveerán las plazas en la forma que indica el 72 del mismo decreto.

A estos concursos tendrán también opción los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Art. 5.º Para proveer las plazas de Auxiliar ó Ayudante, fuera de los casos en que tenga lugar la traslación á que se refiere el art. 2.º, y para todos los demás no previstos en el presente decreto, así como para el procedimiento de los concursos y oposiciones, se estará á lo prevenido en el de 4 de Enero de 1900 y disposiciones que lo modifiquen.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aspiraba el Ministro que suscribe, al plantear la reforma contenida en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, no sólo á dar nueva y vigorosa vida á los Institutos de segunda enseñanza, transformándolos radicalmente en fecundo plantel de ciudadanos útiles, sino también á levantar el nivel general de la cultura intelectual española y á realizar el prestigio y mejorar la situación económica del Profesorado sin detrimento alguno para los intereses del Tesoro.

Para lograr los primeros fines, se fundieron en los antiguos Institutos los estudios elementales de Agricultura, Industria, Comercio, Bellas Artes y Magisterio, y convertidos así en Institutos generales y técnicos, no hay hasta el presente sino motivos de satisfacción, pues a pesar de estar atravesando por el período de la implantación, el más ingrato de todos, por las dificultades que toda reforma lleva consigo, han sido implantadas dichas enseñanzas con aplauso general.

Para el logro del último propósito se había incluido en el Real decreto de reforma el art. 7.º, que encerraba una importantísima transformación: el establecimiento de una escala gradual de sueldos para el Profesorado de Institutos (aplicada con ligeras variantes a las instituciones similares) y la supresión, como compensación para el Tesoro, de los derechos de examen y de los quinquenios. Todos los intereses legítimos salían beneficiados con esta innovación: ganaba el Profesorado moral y materialmente; moralmente, porque la desaparición de los derechos de examen dignificaba su condición, eliminando una ocasión de rebajamiento; materialmente, porque resultaba mejor dotado con un aumento en el sueldo, de carácter permanente y consagrado por la ley. Ganaba también el Tesoro, porque al reservarse el importe de los quinquenios y de los derechos de examen, se encontraba con que podía atender holgadamente a los aumentos establecidos, quedando todavía a su favor un saldo de relativa importancia; esto sin contar con que el sistema de quinquenios, por moral y equitativo que parezca, constituye siempre un grave obstáculo para las operaciones de contabilidad, y hace punto menos que imposible todo cálculo exacto.

Desgraciadamente, esta parte económica de la reforma no ha podido implantarse todavía, y fuerza es aplazarla, dejando en suspenso todas sus consecuencias, pues formando un todo armónico y mutuamente condicionado, la supresión de los quinquenios y de los derechos de examen por una parte, y el establecimiento, en compensación, de la nueva escala de sueldos por otra, no es justo que, aplazada una reforma, quedara en pie la que sólo como consecuencia de ella había de establecerse. Por estas razones de indiscutible peso, el Ministro que suscribe, declarando que persiste en sus propósitos, que serán presentados a la sanción de las Cortes en el futuro proyecto de presupuestos, entiende que es de urgencia restablecer en este punto las cosas en el estado en que se hallaban, hasta que haya términos hábiles de implantar la innovación apetecida.

Creadas las nuevas enseñanzas en los Institutos generales y técnicos, procede que se señalen de una manera definitiva los derechos de matrícula que deban abonarse en cada una de ellas, y juzgando conveniente facilitar a las clases menos acomodadas el ingreso de sus hijos en aquéllas, se fijan dichos derechos en la mitad del importe de los correspondientes al Bachillerato.

Importa también modificar la actual forma de pago de matrículas en el Bachillerato, para facilitar la contabilidad, y conceder mayor libertad a los alumnos al hacer sus matrículas dentro de las prelación de estudios establecidas. El actual sistema de abonar los derechos por grupos de asignaturas es de todo punto insostenible habiendo cambiado las que formaban cada uno, y por esta razón se establece el pago por asignaturas, sin gravar apenas el coste total de las mismas y sin mermar, por tanto, los ingresos del Tesoro.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1902.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en suspenso el art. 7.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen las cantidades necesarias para el establecimiento de la escala gradual de sueldos, consignada en dicho artículo en equivalencia y compensación de los ascensos por quinquenio y de los derechos de examen que se suprimían en el citado Real decreto.

Art. 2.º En sustitución de los actuales derechos de matrícula y académicos se establecen los siguientes:

Por cada asignatura de cada año del Bachillerato

se abonará por derecho de matrícula en el mes de Septiembre, en papel de pagos al Estado, 4 pesetas.

Por cada asignatura de cada año del Bachillerato de que hayan de examinarse, satisfarán los alumnos por derechos académicos, mitad en papel y mitad en metálico, en el mes de Mayo, 4 pesetas.

Art. 3.º Los alumnos que se matriculen en época extraordinaria, abonarán dobles derechos de matrícula y académicos.

Art. 4.º Quedan subsistentes los derechos establecidos por expedientes y exámenes de ingreso, grados, certificaciones, etc., en las disposiciones vigentes anteriores al Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Art. 5.º En los estudios elementales de las carreras del Magisterio, Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes, cada alumno satisfará la mitad de los derechos de matrícula y académicos, y en las mismas fechas, de los establecidos en el art. 2.º para las asignaturas del Bachillerato; pero si hubieran de concederse para las asignaturas comunes a unos y otros estudios validez académica para el Bachillerato, habrá de abonarse por los interesados la diferencia que queda establecida.

Art. 6.º Quedan subsistentes en los demás establecimientos docentes del Estado los derechos que por diversos conceptos se venían percibiendo, así como la distribución de los mismos, debiendo en todo caso percibirse los derechos académicos en el mes de Mayo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que someta a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley organizando el Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

A LAS CORTES

La notoria importancia que entre nosotros tiene ya todo cuanto se refiere a la instrucción pública, así como el interés cada día mayor que despiertan los problemas de la educación nacional, justifican de una manera sobrada la reforma de los organismos todos de la enseñanza oficial, lo mismo de aquellos que desempeñan la función docente que la de aquellos otros que tienen una misión predominantemente administrativa.

En breve plazo, unas veces por decreto y otras acudiendo al poder legislativo, se han llevado a cabo medidas, ya de carácter general, ya de índole especial, que han cambiado notablemente la estructura de la enseñanza en España. Sin necesidad de recordarla todas, bastará citar las relativas al pago por el Estado de la primera enseñanza, la creación de pensiones escolares en el extranjero, y por fin, el proyecto de ley pendiente de la aprobación de las Cortes acerca de la autonomía de las Universidades, para darse plena cuenta del alcance y transcendencia de las últimas reformas.

Obligado complemento de esta transformación de la enseñanza y consecuencia indeclinable por otro lado de la creación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, es la reorganización sobre bases nuevas de aquel alto Cuerpo consultivo, como el Consejo de Instrucción pública, que debe ser en cierto sentido como el coronamiento indispensable del organismo docente y administrativo, en el cual deben verse representados todos los elementos que lo forman y estar además constituido de manera que responda a las distintas funciones que, dada su compleja misión, ha de desempeñar.

No se estima necesario recordar aquí el origen ni las transformaciones del Consejo de instrucción pública en nuestra accidentada legislación. Atentos principalmente al porvenir, importa sobre todo tener en cuenta las enseñanzas de las anteriores reformas, así como las exigencias actuales, nacidas de las nuevas necesidades, para organizar el citado Cuerpo de modo que responda a todo lo que de él puede y debe esperarse.

Recientemente, y para atender de un modo inmediato a las necesidades apremiantes de la práctica, se ha hecho por Real decreto una reforma que señala la orientación y las bases fundamentales que en este proyecto con una mayor libertad se desarrollan.

Estudiadas con detenimiento, según las indicaciones de la experiencia, las funciones que en la vida y régimen de la enseñanza está llamado a desempeñar un Cuerpo como el Consejo de Instrucción pública, a lo menos tal como debe

éste funcionar, dada la tradición imperante entre nosotros, y teniendo en cuenta la estructura íntima de la Administración española, puede decirse que aquél está siendo desde antiguo, y no hay para qué rectificar en este punto la marcha natural de los acontecimientos, de una parte, el Cuerpo superior consultivo del Gobierno en los problemas principales de la educación nacional, y de otra, el auxiliar permanente del Ministro en el despacho ordinario de los asuntos propiamente administrativos de la enseñanza. La indistinción de estas dos funciones del Consejo puede estimarse como una de las causas de la escasa eficacia de su acción; la distinción clara y precisa de esas dos funciones es lo que se ha propuesto el decreto últimamente dictado, y es lo que se piensa acentuar en el presente proyecto de ley.

El Consejo de Instrucción pública, en efecto, será, con arreglo a las disposiciones que en su lugar oportuno se detallan, la natural representación de todos los organismos y de todos los intereses de la instrucción pública; será además el alto Cuerpo consultivo de la enseñanza, y será, por fin, el auxiliar permanente y autorizado de la administración activa, para preparar la solución de las múltiples y complejas cuestiones que ésta está obligada a resolver.

Por eso el Consejo funcionará, bien sea como Asamblea general, bien como Consejo pleno, bien constituido en Secciones.

La Asamblea general de la enseñanza se ha procurado organizar llamando al Consejo representaciones combinadas de todos los principales organismos de la instrucción pública, de todos los grados e intereses de la enseñanza, reuniendo en este punto con la tradicional costumbre que excluía de los Consejos del Gobierno, en ramo tan genuinamente nacional, a las Universidades, Institutos y demás Centros de provincias; en visperas de reconocer una personalidad propia a las Universidades, la reforma era obligada.

La naturaleza de esta Asamblea hace que no pueda funcionar sino de un modo intermitente y a muy largos intervalos; una vez al año basta para que, reunidos los representantes de todos los Centros que dependen de Instrucción pública, puedan aconsejar al Gobierno acerca de las necesarias reformas de carácter general, y expresar sus aspiraciones en punto a la marcha de la educación nacional en España.

El Cuerpo superior Consultivo más permanente del Ministro será el Consejo pleno; es decir, la reunión de los Consejeros residentes en Madrid; se hace esta distinción entre el pleno y la Asamblea, de un lado, porque es indispensable el funcionamiento regular de aquel alto Cuerpo en todo momento en que el Ministro lo estime conveniente, y de otro, porque no sería fácil, sin ocasionar graves perturbaciones, convocar a menudo a los Consejeros residentes en provincias. Esto no obstante, con el objeto de procurar a los informes que el pleno tenga que emitir todos los elementos necesarios, se dispone la consulta de aquéllos cuando quiera que se trate de asuntos en que están interesados los establecimientos de enseñanza del distrito universitario que representan.

Las Secciones del Consejo, en número de cinco, en relación con los distintos grados e intereses de la enseñanza, son los auxiliares permanentes, en el concepto de Cuerpos consultivos, del Ministro. Se constituyen con suficiente número de Vocales para que puedan éstos despachar desahogadamente los numerosos asuntos en que deben intervenir; y al efecto de que el Ministro cuente siempre con el auxilio de las Secciones, se declara la asistencia a sus sesiones obligatoria, y de este modo, la persona que no sienta vocación por la administración de la enseñanza, no podrá pertenecer al Consejo.

Por último, teniendo en cuenta la importancia que en la enseñanza tiene la inspección, y mientras se estudia y acomete con la preparación debida la reforma de este servicio indispensable, el Ministro podrá encomendar al Consejo, ó a sus miembros, las funciones inspectoras que estime convenientes.

En cuanto a la manera de designar las personas de los Consejeros se ha tenido presente, de un lado la organización de otros Cuerpos análogos en el extranjero, y de otro las enseñanzas de la experiencia, armonizando en su vista el sistema electivo con el de la atribución del cargo a determinados funcionarios activos de la instrucción pública y con el del nombramiento del Gobierno; de esta manera se ha procurado dar una representación en el Consejo de Instrucción pública a todos los organismos docentes y científicos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—CONDE DE ROMANONES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública es el Cuerpo superior Consultivo del ramo, y a la vez la Asamblea representativa de los diferentes organismos de la enseñanza nacional cerca del Gobierno.

Art. 2.º El Consejo de Instrucción pública se compondrá del modo siguiente:

El Presidente, que lo será un ex Ministro de la Corona, nombrado por el Ministro de Instrucción pública.

Seis Consejeros natos, 11 electivos y 40 nombrados por el Ministro de Instrucción pública, residentes todos en Madrid.

Nueve Consejeros natos y 18 electivos, residentes en los distintos distritos universitarios de provincia.

El número de Consejeros Catedráticos en activo servicio no será mayor de la mitad del número total.

Art. 3.º Serán Consejeros natos, residentes en Madrid, mientras desempeñen sus respectivos cargos, el Subsecretario de Instrucción pública, el Obispo de Madrid, el Rector de la Universidad Central, el Director de la Biblioteca Nacional, el

del Museo Pedagógico Nacional y el del Museo Nacional de Pintura.

Art. 4.º Los 11 Consejeros electivos residentes en Madrid serán designados:

1.º Uno por los Catedráticos numerarios del Doctorado de las distintas Facultades.

2.º Uno por los Catedráticos numerarios de las diferentes Licenciaturas.

3.º Uno por cada una de las Reales Academias, Española, de la Historia, de Bellas Artes, Ciencias exactas, Ciencias morales y políticas, y Medicina.

4.º Uno por los Institutos generales y técnicos del distrito universitario de Madrid.

5.º Uno por las Escuelas Normales de Comercio, de Artes e Industrias y de Veterinaria de Madrid.

6.º Uno por las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, Superior de Arquitectura, Escuela Nacional de Música y Declamación.

7.º Uno por el personal facultativo del Observatorio Astronómico, e Instituto Central Meteorológico.

Los Consejeros á que se refieren los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º serán nombrados por una Junta electoral compuesta:

1.º De los Directores de los establecimientos respectivos; y

2.º Por los representantes elegidos por los Profesores numerarios ó personal facultativo de los mismos, uno por cada establecimiento.

Art. 5.º Para ser nombrado Consejero se necesita tener una de las condiciones siguientes: Ministro de la Corona, Director, Subsecretario ó Consejero de Instrucción pública, Rector de Universidad, individuo de número de alguna de las Reales Academias, de la Española, de la Historia, de Medicina, de Ciencias, de Ciencias morales y políticas y de Bellas Artes; Catedrático numerario con quince años de antigüedad.

El Ministro podrá nombrar hasta siete Consejeros, aunque no tengan ninguna de las condiciones indicadas, siempre que se trate de personas de acreditada y notoria competencia científica ó pedagógica.

Art. 6.º Serán Consejeros natos, con residencia en los distritos universitarios, los Rectores de las nueve Universidades de provincia.

Art. 7.º Los 18 Consejeros electivos residentes en los distritos universitarios serán designados:

1.º Uno por los Profesores numerarios de cada una de las Universidades de provincia.

2.º Uno por los Institutos generales y técnicos y por los demás establecimientos de enseñanza especiales de cada distrito universitario.

El Colegio electoral de cada distrito, para designar el Consejero á que se refiere el párrafo segundo, lo formarán los Directores de los establecimientos y los representantes elegidos por los Profesores numerarios de cada uno de los Centros de enseñanza.

Art. 8.º Todos los Consejeros electivos se renovarán cada cinco años.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública funcionará:

1.º Como Asamblea general.

2.º En pleno.

3.º En Secciones.

Art. 10. La Asamblea general la constituyen todos los Consejeros, debida y oportunamente convocados por el Ministro de Instrucción pública.

Art. 11. El Consejo de Instrucción pública se reunirá en Asamblea en el mes de Abril de cada año. El período de sus sesiones no excederá de quince días.

Art. 12. La convocatoria de la Asamblea se hará en los diez primeros días de Marzo, indicándose en ella los asuntos que se someterán á su deliberación.

Art. 13. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que en las sesiones de la Asamblea puedan tratarse otros asuntos no comprendidos en la convocatoria.

Art. 14. Será de la competencia del Consejo, constituido en Asamblea, emitir informes en los asuntos siguientes:

1.º Formación y reformas de planes ó reglamentos de estudios de carácter general.

2.º Creación ó supresión de establecimientos de enseñanza.

3.º Nombramientos de Profesores extranjeros para los establecimientos de enseñanza oficial.

4.º Mociones ó informes de las Universidades ó de los demás Centros de enseñanza.

5.º En cualquier otro asunto de carácter general que el Ministro, el pleno ó una de las Secciones quiera someter á su deliberación.

La Asamblea podrá someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general que contuviesen las mociones á que se refieren los números 4.º y 5.º Igualmente podrá someter al Gobierno aquellos otros también de interés general y que le hubiesen sido propuestos por tres de sus Vocales, por el pleno ó por las Secciones.

Art. 15. Forman el Consejo pleno los Consejeros residentes en Madrid.

Podrán ser convocados y podrán informar al pleno, de palabra ó por escrito, los Consejeros del distrito universitario respectivo cuando aquél hubiese de conocer de algún asunto que afecte de una manera especial á los intereses del mismo.

Art. 16. El Ministro deberá oír al Consejo en pleno en los asuntos siguientes:

1.º Reglamentos de exámenes y grados.

2.º Formación ó ingreso del Profesorado.

3.º Reglamentos de provisión de cátedras.

4.º Creación ó supresión de enseñanzas en las Facultades ó establecimientos existentes.

5.º Expedientes de separación de los Profesores de todos los grados de la enseñanza.

Art. 17. El Consejo pleno será convocado por el Ministro siempre que lo estime necesario.

Art. 18. El Consejo de Instrucción pública se divide en las cinco Secciones siguientes:

1.ª Enseñanza primaria.

2.ª Segunda enseñanza y enseñanza comercial.

3.ª Facultades y Escuelas de Veterinaria.

4.ª Escuelas de Bellas Artes, de Ingenieros industriales, Artes e Industrias y Academias.

5.ª Codificación, administración y régimen de la enseñanza.

El número de Vocales de cada Sección será de 12.

Sólo podrán formar las Secciones los Consejeros residentes en Madrid, y no podrán pertenecer á cada una más de dos natos.

Art. 19. Será Presidente de todas las Secciones el del Consejo de Instrucción pública. Cada Sección elegirá un Vicepresidente. El Ministro de Instrucción pública consultará á la Sección respectiva en los asuntos siguientes:

1.º En las reformas que hubieran de someterse al pleno.

2.º Expedientes de rehabilitación de Profesores.

3.º Provisión de cátedras por oposición, si hubiera habido reclamaciones.

4.º Formación de cuestionarios de exámenes y grados.

5.º Expedientes formados á los Profesores.

6.º Subvenciones á establecimientos de enseñanza oficial.

7.º Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

8.º Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

9.º Propuestas de los Tribunales de oposiciones á cátedras.

Art. 20. El Ministro podrá pedir informe á las Secciones en cualquier cuestión de enseñanza que fuere de las indicadas en el artículo anterior, siempre que lo estime conveniente.

Art. 21. La Sección podrá pedir informe á cualquiera de los Consejeros de los distritos universitarios cuando tenga que entender en asuntos que de alguna manera afectan á éstos.

Art. 22. Las Secciones celebrarán por lo menos una sesión semanal. La asistencia á estas sesiones es obligatoria para los Consejeros de la Sección respectiva.

Los Consejeros que durante un período de tres meses no hubieran asistido sin causa justificada á cinco sesiones por lo menos, se entenderá que reuncan al cargo, y el Ministro dispondrá lo necesario para que se reemplacen en el más breve plazo posible.

Art. 23. Los Consejeros natos que lo son como Jefes de establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción pública, y que pertenezcan á una ó más Secciones del Consejo, no estarán obligados á intervenir en las tareas de las Secciones sino cuando se trate de asuntos relacionados con los Centros que dirigen.

Art. 24. El Consejo de Instrucción pública ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro confiar á los Consejeros las funciones de inspección que estime oportunas.

Art. 25. Los Consejeros de Instrucción pública disfrutará de las categorías, honores y derechos que les otorgan las disposiciones vigentes. El tiempo que desempeñen su cargo se computará, para todos los derechos activos y pasivos, como empleado en servicio del Estado.

Art. 26. Los Consejeros residentes en los distritos universitarios recibirán la misma indemnización que los Jueces de Tribunales de oposiciones á cátedras.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ALVARO FIGUEROA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los Auxiliares numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias de los Institutos generales y técnicos se les acreditará, desde el día en que se encarguen del desempeño de cátedra vacante hasta que cesen de servirla, los dos tercios del sueldo de entrada asignado á la misma, dejando de percibir durante este tiempo la gratificación fija que como Auxiliares les corresponda.

Art. 2.º Con cargo á la gratificación que dejen de percibir los Auxiliares numerarios á quienes se acredite mayor retribución por desempeño de cátedra vacante, se abonarán 1.000 pesetas anuales al Auxiliar supernumerario del mismo Instituto y Sección que haya de sustituirle.

Art. 3.º Los Auxiliares numerarios no podrán percibir haberes más que con cargo á la dotación de una cátedra vacante, cualquiera que sea el número de éstas; pero si les correspondiera explicar más de diez y ocho horas semanales, se les acreditará la gratificación de 500 pesetas anuales por razón de acumulación.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes para formalizar el contrato de arrendamiento del local que ha de ocupar la Escuela Central de Ingenieros industriales, en el precio de 10.000 pesetas anuales y demás condiciones que se determinan en el proyecto de contrato aprobado por el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en elevar á provincial la categoría del Instituto de Reus, concediéndole como demarcación los partidos judiciales de Reus, Falset y Gandesa.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Justo Santos Ruiz Zorrilla, Comandante de Artillería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de pesas y medidas en la vacante por fallecimiento de D. Ricardo Becerro de Bengoa.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, relativos á las obligaciones de primera enseñanza:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto y circulares de ese Centro de 12 y 14 de Septiembre últimos, la mayoría de los Ayuntamientos y Juntas periciales del Reino tienen formados, y las Administraciones provinciales aprobados, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, hallándose también extendidas las matrices de los recibos talonarios y listas cobratorias, en cuyos documentos está comprendido el recargo para atenciones municipales que sobre el cupo para el Tesoro han acordado impener las citadas Corporaciones dentro del límite del 16 por 100 que autoriza el artículo 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885:

Considerando que suprimido por la citada ley de 31 de Diciembre el recargo municipal, y establecido otro para el Tesoro igual al 16 por 100 de la cuota, si estas alteraciones se reflejaran inmediatamente en los repartimientos y en los recibos de la contribución territorial, sería necesario redactar, imprimir y circular nuevos modelos y proceder á la formación de otros repartos, todo lo cual supondría un trabajo abrumador para las oficinas provinciales de Hacienda y para los Ayuntamientos, é impediría además que la cobranza empezara en su período natural, con perjuicio del Erario público:

Considerando que para obviar esos inconvenientes se autoriza desde luego la cobranza del recargo repartido, puesto que en ningún caso será superior al que establece la repetida ley de 31 de Diciembre de 1901, con lo cual no se lesionan los intereses de los contribuyentes ni se les obliga al desembolso anticipado de cantidad que no vengán obligados á satisfacer, bastando á legalizar tal medida el que se haga saber á los contribuyentes que el recargo que pagarán, aunque figure como destinado á las atenciones municipales, forma parte, de hecho, del recargo que aquella ley establece, teniendo ingreso en las arcas del Tesoro con la aplicación procedente:

Considerando que aun en el caso de que se haya repartido el 16 por 100 en virtud del acuerdo que oportunamente adoptaron los Ayuntamientos, no habrá afectado en su integridad á todos los contribuyentes, en razón á que los forasteros tendrían derecho á que se les dedujera una quinta parte, y además, porque algunos Ayuntamientos no habrán utilizado la facultad de imponer el recargo ó habrán impuesto uno menor de 16 por 100, por lo que será necesario repartir el importe de la diferencia entre el recargo menor y el que corresponde al 16 por 100 que ha de percibir el Tesoro, ó imponerle en su totalidad, si no se hubiese repartido cantidad alguna por aquel concepto en determinados pueblos, y para ello es indispensable la formación de un repartimiento adicional, en el que debe constar: primero, el número de orden del contribuyente en los repartimientos habilitados ya ó que se habiliten; segundo, el nombre del contribuyente; tercero, la vecindad del mismo; cuarto, el importe de la cuota para el Tesoro repartida; quinto, el importe del recargo repartido; sexto, el importe del recargo que deba satisfacer, según la ley de 31 de Diciembre; séptimo, la diferencia á cobrar; y hecho así se imprimirá el número de recibos talonarios especiales que, conteniendo una expresión análoga á la del repartimiento adicional, sirvan para la cobranza en el cuarto trimestre del actual año, del todo ó de la parte del recargo no repartido ya:

Considerando que el procedimiento expresado, además de ofrecer la ventaja de no demorar la terminación de los repartimientos pendientes de ese requisito, no altera las que ya están aprobados ni perturba el servicio de la cobranza, y aunque dé lugar á nuevos trabajos, permite realizarlos con holgura, y siempre han de ser menores que si se anulaban los ya formados y aprobados, en razón á que el 90 por 100 de los Ayuntamientos han utilizado el tipo máximo del recargo para atenciones municipales, y respecto de los que en este caso se hallan, no es necesario comprender en el reparto adicional y en los recibos más que á los contribuyentes forasteros, por cesar el derecho del Tesoro á retener el 5 por 100 para premio de administración, investigación y cobranza de que trata la ley de 5 de Agosto de 1893, puesto que deja de administrar y recaudar cantidades correspondientes á partícipes en la contribución territorial, y el máximo del recargo municipal es igual, por tanto, al 16 por 100 de recargo establecido para las obligaciones de personal y material de instrucción primaria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, Dirección del Tesoro y Consejo de Estado en pleno, se ha dignado disponer la formación de un repartimiento adicional para hacer efectivo el importe del 16 por 100 no repartido sobre las cuotas en el actual año, en los términos y con el procedimiento antes expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

URZAIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de excedentes convocado según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto nombrar Catedrático numerario de Curso de las enfermedades de la infancia, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 4.000 pesetas, á D. Antonio Jover y Paig, Catedrático numerario que ha sido de igual asignatura en la Universidad de la Habana, declarado en situación de excedencia por Real orden de 21 de Enero de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto por no haberse presentado aspirantes el concurso de excedentes anunciado para provisión de la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Córdoba;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie dicha vacante á traslación, con arreglo al Real decreto de 27 de Julio de 1900, por no serle aplicable el de 14 de los corrientes mes y año, en virtud del art. 15 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desiertos por no haberse presentado aspirantes los concursos de excedentes anunciados para provisión de las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Palma de Mallorca y Pamplona, y correspondiendo ambos al turno de oposición entre Auxiliares;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901, ha dispuesto que se consideren agregadas las referidas vacantes á la convocatoria de oposiciones en igual turno á las cátedras de la misma asignatura de los Institutos de Cabra y Oranise, cuyos ejercicios aun no han comenzado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto por no haberse presentado aspirantes el concurso de excedentes anunciado para provisión de la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Tarragona, y correspondiendo al turno de oposición entre Auxiliares;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901, ha dispuesto que se considere agregada la referida vacante á la convocatoria de oposiciones en igual turno á las cátedras de la misma asignatura de los Institutos de Canarias y Toledo, cuyos ejercicios aun no han comenzado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la aplicación del Real decreto de 14 del actual, en lo que se refiere al Profesorado de los estudios de la carrera del Magisterio de primera enseñanza, y atendiendo á que dicho Profesorado no se halla en las mismas condiciones que los de otros Centros de enseñanza, no sólo por las reformas introducidas al cumplimentar la vigente ley de Presupuestos, sino por otras circunstancias especiales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas, como complemento de aquella disposición.

1.ª Los Profesores numerarios de las superiores Escuelas Normales de Maestros que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre último sirvan en comisión plazas de Caligrafía en los Institutos generales y técnicos, se considerarán como Profesores de Pedagogía para los efectos del párrafo segundo del artículo 2.º de dicho Real decreto.

También podrán concurrir igualmente los que tuvieran reconocido por Real orden derecho á ocupar plazas de Profesores de Escuelas Normales, ó de Pedagogía, en los Institutos generales y técnicos, sin perjuicio del derecho que tienen reconocido.

2.ª Las condiciones de preferencia que establece el artículo 4.º se entenderán con relación á las Secciones en vez de asignaturas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Gobernador civil de Canarias y Verificador de electricidad de dicha provincia, de las que se desprende la importancia de Las Palmas sobre Santa Cruz de Tenerife, en lo que á fluido eléctrico se refiere;

Considerando la necesidad de que el servicio pueda ser debidamente inspeccionado, á la que se opone la gran distancia que media entre ambas localidades, y de acuerdo con la propuesta del Gobernador civil de dicha provincia, así como con lo preceptuado en el apartado 2.º del art. 2.º de la instrucción reglamentaria de 22 de Julio próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer la creación de una nueva plaza en Las Palmas, que seguirá desempeñada por el actual Verificador, y que la provincial con residencia en la capital lo sea para el resto de la provincia, que se considerará vacante, anunciándose su provisión á concurso entre individuos que reúnan las circunstancias exigidas en las tres primeras condiciones del art. 11 del Real decreto de 26 de Abril próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Régimen Exequatur*:

A Mr. Ronald Douglas Grant Macdonald, para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul de la Gran Bretaña en Bilbao;

A Mr. Jones Frederick Roberts, para el de Cónsul General de la Gran Bretaña en Barcelona;

A Mr. François Görlich, para el de Vicecónsul de Austria-Hungría en Valencia;

A D. Francisco Muñoz Laserna, para el de Cónsul *ad honorem* de Venezuela en Granada;

A D. Jaime Mesquida Batione, para el de Vicecónsul de la República Argentina en Mahón;

A D. Juan Laffitte, para el de Cónsul *ad honorem* de El Salvador en San Sebastián;

A D. Enrique Villaverde y Cortés, para el de Vicecónsul de Venezuela en Cádiz;

A D. Bernardino de Cos, para el de Cónsul *ad honorem* de El Salvador en Dos Hermanas;

A D. Francisco Visconti Morata, para el de Cónsul del Paraguay en Alicante;

A D. Leoncio Castro y Belmonte, para el de Cónsul *ad honorem* de Venezuela en Cartagena;

A D. Guillermo Vilchez Chell, para el de Cónsul general *ad honorem* de El Salvador en España, con residencia en Cádiz;

A D. Francisco Romero Canavachuelos, para el de Cónsul *ad honorem* de El Salvador en Sevilla;

Autorizando á D. Nicasio Pérez para que pueda desempeñar el cargo de Agente consular de Francia en el Ferrol;

A D. Diego de Crosa y Costa, para el de Vicecónsul del Brasil en Santa Cruz de Tenerife;

A D. Eugenio Campos Torreblanca, para el de Agente consular del Brasil en Málaga;

A D. Manuel Rodríguez, para el de Agente consular de Italia en Sevilla;

A D. Pedro Bernabé Valls, para el de Agente consular de Italia en Mahón;

A D. Pedro Hermenegildo Boissier, para el de Vicecónsul de Liberia en Las Palmas;

A D. José Carló y Medina, para que desempeñe interinamente el Consulado de Venezuela en Las Palmas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Ante este Tribunal se ha presentado por Doña Justa Isabel López Pérez, ciudadana española, residente en la Habana,

escrito iniciando recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Agosto de 1901, por el que se le niega derecho a pensión como viuda de D. Manuel Parra Guerrero, Oficial segundo de estación, tercero de Administración, habiéndose dictado por la Sala la siguiente providencia:

«Sres. Alonso Castrillo, Vivel y Jimeno.—Madrid 21 de Enero de 1902. Luego que la interesada se ratifique y suministre 20 pliegos de papel, se proveerá.—D. Salazar.»

No habiéndose podido llevar a efecto la notificación de la anterior providencia por no tener la interesada su domicilio en esta Corte, la Sala, á la que se ha dado cuenta, dictó la siguiente providencia:

«Sres. H. Iglesias, A. Castrillo y M. de Vivel.—Madrid 14 de Febrero de 1902. Publíquese el oportuno edicto en la GACETA para notificar á la interesada la providencia dictada por la Sala en 21 de Enero del corriente año, requiriéndola al propio tiempo para que en el término improrrogable de treinta días constituya en debida forma su representación en estos autos; apercibiéndola que de no hacerlo se la tendrá por desistida y apartada de este recurso, conforme á lo dispuesto en el art. 251 del reglamento.—D. Salazar.»

Y en cumplimiento de lo mandado en el anterior proveído, se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.—D. Salazar.

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Noticias semanales del mercado de cereales de Odesa.

Odesa 14 Febrero 1902.

POR VAPOR

- 1.º Flete por ton. ^a Para el Mediterráneo = 7 1/2 — 8 francos.
- Para el Atlántico = 10 chelines.
- 2.º Seguro..... ^a Para el Mediterráneo = 1/2 por 100.
- Para el Atlántico = 7/8 por 100.

Precio de los cereales al contado.

POR PUDO	PRECIO EN RUBLOS	
	De kopeks á kopeks.	
Trigos:		
Ghirca, primera calidad.....	90	92
— media fd.	88	90
— inferior fd.....	87	89
Oulki del Dniaper, primera calidad.....	87	90
— media fd.....	84	87
— inferior fd.....	82	84
Oulki de Odesa, primera calidad.....	88	91
— media fd.....	85	87
— inferior fd.....	83	84
Sandomirca, primera calidad.....	86	89
— media fd.....	83	85
— inferior fd.....	81	83
Ozima de Besarabia, primera calidad.....	90	93 1/2
— media fd.....	86	89
— inferior fd.....	78	82
Ozima de Polonia, primera calidad.....	88	91 1/2
— media fd.....	86	88
— inferior fd.....	78	81
Arnaoutka, primera calidad.....	88	93
— inferior fd.....	82	86
Centeno, primera calidad.....	70	73
— inferior fd.....	66 1/2	70
Avena.....	78	88
Cebada.....	66	68 1/2
Maíz viejo.....	6 1/2	63
— nuevo.....	58	61

N. B. El pudo de 40 libras = kilos 16'360 gr.
El rublo de 100 kopeks = francos 2'67.

Observaciones.

Vuelven á circular noticias sobre el mal estado de la cosecha en la Argentina, y por ello el trigo adquiere mayor firmeza. La exportación en dicho país ha descendido en una semana de 70.000 quarters á 3.000. En cambio disminuye la demanda europea por la inmensa exportación de los Estados Unidos, la Rusia meridional y los Estados Danubianos. Estos últimos exportan semanalmente de 80 á 90.000 quarters.

Inglaterra pide cereales, y en aquel mercado el maíz y la avena están en alza.

En Alemania la cosecha de patata ha sido tan abundante que sustituye al centeno.

La exportación rusa de cereales se dirige á Italia, Holanda é Inglaterra por el orden que se indica. Llama la atención la ausencia absoluta de exportación á Francia, debida, seguramente á la admisión definitiva por la Cámara, sin alteración de ningún género, del proyecto de ley, ya votado por el Senado, relativo á la admisión temporal.

En el mercado de Odesa reina tranquilidad y se hacen pocos negocios, á causa de ser los precios más elevados que los que se dan en el extranjero y de lo insignificante de los «stocks» de la plaza.

A ello hay que atribuir también lo moderado de los fletes en este puerto.

Los negocios concluidos se han llevado á cabo por los harineros locales, que han comprado trigo y centeno de primera calidad á precios elevadísimos.

Los «stocks» en Odesa el día 1.º de Febrero corriente (del calendario ruso) eran los siguientes:

CALIDADES	EN TCHERTVERTS DE 10 PUDOS				
	En almacenes.		En el Elevador.	En barcas y canoas.	Total Tchertverts.
	Mol-dabauky.	Peresipe.			
Ghirca.....	2 000	5 000	»	»	7.000
Oulki.....	45.000	48.000	»	5 000	98.000
Sandomirca.....	500	»	»	»	500
Ozima.....	125.000	15 000	»	»	140.000
Arnaoutka.....	3.000	2.000	»	»	5.000
De todas clases.....	»	»	50 000	»	50.000
Centeno.....	6 500	7 000	6 000	»	19 500
Maíz.....	25.000	20 000	4.800	»	49 800
Cebada.....	15.000	5.000	11.600	25.000	56 600
Avena.....	12.000	»	7.700	»	19.700
	234.000	102 000	80.100	30 000	446.100

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 2.500 trajes de paño pardo, con doble pantalón, para uso de los confinados en los penales del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 4 de Abril próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 2.500 trajes completos de paño pardo, compuestos cada uno de ellos de una chaqueta, dos pantalones y un gorro, para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes en un todo con la muestra tipo respecto á la confección.

Esta muestra se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª La licitación se verificará en esta capital, ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó la persona en quien delegue; dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, y el Jefe del Negociado de Suministros, con asistencia de tres peritos: uno designado por el Ministerio de la Guerra entre los Oficiales del Cuerpo de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por el Ministerio de Hacienda entre los periciales de Aduanas.

Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada traje completo será el de 27 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de la contrata, ó sea la cantidad de 3.375 pesetas, según el precio-tipo que se fija, en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente una muestra del paño con que han de confeccionarse las prendas en el caso de que se le adjudique el servicio.

Esta muestra será por lo menos de un metro cuadrado de paño con una de sus orillas, y se ajustará á la descripción de que habla la condición 1.ª de las particulares, presentándose sellada con el sello que use el proponente.

Serán inadmisibles las muestras que se presenten á la subasta con menos dimensión de la de un metro cuadrado, las que carezcan de orilla y las que acusen hidratación ajena á la fabricación.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá admitir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciasen, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Seguidamente procederán los peritos al reconocimiento de las muestras presentadas, á presencia de la Junta ante la que se celebre la subasta, y con ausencia de los licitadores. Dicha Junta, después de oír la opinión pericial, determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de la muestra, y con arreglo á esta determinación, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, haciendo conocer la resolución en el acto á los licitadores.

La muestra de la proposición que haya sido reconocida como la más ventajosa, se sellará con el sello de la Dirección general, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado,

que firmarán todos los asistentes al acto, para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verificaren.

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviera mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 25 céntimos de peseta en cada traje.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las muestras en el estado en que queden después de las pruebas que se practiquen, y las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual se retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El paño de las prendas será pardo, de producción española, de lana bien cardada, hilada y tejida sin mezcla de ninguna otra materia, perfectamente batanada, sin olor grisiento y sin que al golpear la tela aparezcan restos de los productos empleados en aquellas preparaciones.

La resistencia en el dinamómetro sistema Chevefy será por lo menos de 75 kilogramos con la mínima dilatación de 5 centímetros en sentido de la urdimbre, usando trozos de 5 centímetros de ancho por 10 de largo entre grapas y de 40 kilogramos en la trama, con dilatación de 4 centímetros por lo menos á iguales dimensiones en los trozos de prueba.

El peso de un metro cuadrado de paño, en estado de sequedad, uno de cuyos lados ha de ser precisamente la orilla de fabricación, no podrá ser menor de 850 gramos.

El forro de las prendas deberá ser de retor de algodón, con 20 kilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado. Los vivos de las chaquetas, pantalones y gorros serán de bayeta amarilla.

El cosido de las prendas será á máquina de doble pespunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, empleándose en él precisamente el hilo negro.

2.ª Las chaquetas, pantalones y gorros se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 625 chaquetas, 1.250 pantalones y 625 gorros á la primera talla; 1.250 chaquetas, 2.500 pantalones y 1.250 gorros á la segunda, y 625 chaquetas, 1.250 pantalones y 625 gorros á la tercera.

3.ª Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo por detrás, descontando el cuello.....	0'66	0'63	0'60
Alto del cuello.....	0'04 1/2	0'04 1/2	0'04 1/2
Ancho de espalda.....	0'23	0'22	0'21
Largo de manga, con encuentro.....	0'82	0'79	0'76
Ancho de pecho.....	0'60	0'58	0'56
Idem de abajo.....	0'65	0'63	0'61
Idem de manga por arriba.....	0'24	0'23	0'22
Idem de codo.....	0'23	0'22	0'21
Idem de abajo.....	0'18	0'18	0'17

Las dimensiones de los pantalones serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo total, descontando la cintura.....	1'06	1'03	1'01
Alto de la cintura.....	0'05 1/2	0'05 1/2	0'05 1/2
Tiro.....	0'80	0'77	0'74
Ancho de la cintura (mitad).....	0'46	0'44	0'42
Idem de cadera (id.).....	0'54	0'52	0'50
Idem de boquilla (id.).....	0'24	0'23	0'22

Los gorros tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Circunferencia de la cabeza.....	0'59	0'58	0'57
Alto del gorro.....	0'07	0'07	0'07
Largo del platillo.....	0'20	0'19 1/2	0'19
Ancho del id.....	0'17	0'16 1/2	0'16

4.ª Las entregas de los 2.500 trajes se verificarán en tres plazos, y tendrán lugar: el primero, de 900 chaquetas, 1.800 pantalones y 900 gorros, á los ochenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del

remate; el segundo, de 800 chaquetas, 1.600 pantalones y 800 gorros, cincuenta días después del primero, ó sea á los ciento treinta de la notificación; y el tercero, de las últimas 800 chaquetas, 1.600 pantalones y 800 gorros, cuarenta días después del segundo, ó sea á los ciento setenta de la notificación.

En cada entrega estará en igual proporción el número de prendas pertenecientes á cada medida.

5.^a El contratista verificará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.^a de las generales para la subasta, y asistida de los tres peritos allí expresados, con excepción del Notario.

6.^a En el acto del reconocimiento, y á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo y la muestra de paño admitida en la subasta, y después de examinada convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de las prendas entregadas por el contratista.

7.^a Verificado el reconocimiento, informarán los peritos sobre si las prendas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego, y si se ajustan respecto á su calidad á la muestra admitida en la subasta, así como en su confección al modelo presentado por esta Dirección general, en vista de cuyo dictamen la Junta receptora acordará si procede proponer su admisión, y en este caso se propondrá esta, y que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista, cuyo pago se verificará con cargo á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, previa consignación del crédito necesario, quedando subordinado el rematante á las reglas establecidas por el Tesoro para pago á los contratistas de servicios públicos.

8.^a Si del reconocimiento resultase que las prendas entregadas, en cualquiera de sus tres clases, no reúnen las condiciones establecidas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará todas las prendas que constituyen la entrega y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

9.^a En el caso de que el contratista no se conforme con el resultado del reconocimiento, puede pedir otro dentro del plazo de los tres días que para ello se le concede, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen uno nuevo.

En caso de discordia entre los peritos, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las prendas, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente. El acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta superior de Prisiones, para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

10. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general.

11. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporciones que marcan las condiciones 2.^a y 4.^a de las particulares, podrá verificarlo en el preciso término de ocho días más, cuyo plazo le concederá la Dirección general por motivos justificados. Si en este plazo todavía no realizase la entrega, podrá concedérsele por el mismo Centro directivo un segundo término de otros ocho días, pero abonando por cada uno de los que utilice de esta prórroga la cantidad de 125 pesetas. No obstante, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á solicitud del contratista, y por circunstancias especiales, podrá condonarle en todo ó en parte dicha multa.

Transcurrido este nuevo plazo sin haberse hecho la entrega, se acordará por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la rescisión del contrato con pérdida de la fianza; y si se hubiese entregado una parte de las prendas contratadas, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, su reconocimiento, y proponer que se admitan ó desechen, según lo que proceda.

12. El importe del servicio será satisfecho con cargo al crédito del capítulo 8.^o, artículo único, sección 3.^a, concepto de «Vestuario, equipo y calzado» del presupuesto general vigente.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día, número, según el cual se contrata la adquisición de 2.500 trajes completos de paño pardo, compuestos cada uno de una chaqueta, dos pantalones y un gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de prendas en los plazos y proporciones que se fijan, y del paño cuya muestra se acompaña, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada traje completo, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Febrero de 1902.—El Director general, A. Mellés. —S

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 17.—14 DE FEBRERO DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa S.)

Boya luminosa de la barra de Sanlúcar al garete.

Núm. 69, 1902.—El Comandante de Marina de Sanlúcar, en aviso telegráfico, comunica que la boya luminosa de *Salmedina*, fué arrojada por la mar á la playa del Espadero.

Cuaderno de faros serie A, núm. 152.

Francia.

Cuenca de Arcachón.—Buque sumergido en la pasa de entrada.

(Avis aux Navigateurs, núm. 33/203. Paris, 1902.)

Núm. 70, 1902.—El vapor *Heron* ha zozobrado en la pasa de entrada de la cuenca de Arcachón, á 150 m. al E. de la boya roja de Flanberge.

Estos restos deben estar avalizados por una boya verde. Situación aproximada de los restos del *Heron*: 44° 35' 0" N. por 4° 55' 15" E.

Carta núm. 136 A de la sección II.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Zuiderzée.—Urk.—Cambio de carácter de una luz.

(Avis aux Navigateurs, núm. 28/168. Paris, 1902.)

Núm. 71, 1902.—La luz fija con un sector blanco y un sector verde que se encendía en la cabeza del muelle del W., en Urk, es *fija verde* en la actualidad.

Situación aproximada: 52° 39' 38" N. por 11° 48' 02" E.

Cuaderno de faros 3-1.^o, núm. 237.

Alemania.

Weser.—Buque-faro «Bremen».—Sustitución del buque-faro y cambio de carácter de la señal de niebla.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 2/48. Berlin, 1902.)

Núm. 72, 1902.—El antiguo buque-faro *Bremen* ha sido suprimido y debe haber sido reemplazado el 20 de Enero de 1902 por un buque rojo, de tres palos, que lleva en las bandas la palabra *Bremen* en letras blancas.

El palo trinquete lleva al tope un distintivo esférico.

En tiempos de niebla una sirena de vapor emite, á bordo de este buque-faro, cada minuto 2 sonidos de 12 segundos de duración cada uno, separados por un intervalo de 6 segundos (sonido, 12 segundos; pausa, 6 segundos; sonido, 12 segundos; pausa, 30 segundos; total, 60 segundos).

Cuando la sirena de niebla no funcione, la campana de á bordo tocará á razón de 6 campanadas precipitadas á cortos intervalos.

Cuaderno de faros 3-1.^o, núm. 318.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR ADRIÁTICO

Austria Hungría.

Isla Veglia.—Luces en Val Cassion di Ponte.

(Avis ai Naviganti, núm. 33. Trieste, 1901.)

Núm. 73, 1902.—Se encienden, en la costa E. de la entrada del puerto de *Ponta Val Cassion*, sobre la punta conocida con el nombre de punta *Podstrazu*, dos luces *fijas verdes* verticales, elevadas respectivamente 8,3 m. y 5,3 m. sobre el nivel del mar; están colocadas en un arbotante sobre pilar de piedra, siendo visibles á 3 millas.

Desde el faro se marca: la iglesia de Ponte, al N. 38° E., y la iglesia de Veglia, al N. 68° W.

Situación aproximada: 45° 0' 45" N. por 20° 49' 44" E.

Cuaderno de faros 1, núm. 126.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	1. ^o Marzo 1902.	22 Febrero 1902.	PASIVO	1. ^o Marzo 1902.	22 Febrero 1902.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	351.311.628'73	351.185.168'73	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	442.246.592'02	439.067.992'52	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	11.552.505'63	11.238.538'57	Ganancias y pérdidas.....	7.483.684'91	7.186.046'81
Descuentos.. } Pagars del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	900.000.000	900.000.000	{ Realizadas.....	5.907.546'99	5.906.689'83
} Idem comerciales.....	203.352.365'56	205.118.128'88	{ No realizadas.....	1.634.755'925	1.638.785'875
Cuentas de crédito.....	42.527.364'25	41.287.421'59	Billetes en circulación.....	626.447.445'94	638.237.291'05
Préstamos y créditos } Tesoro, ley 2 Agosto 1899.....	14.778.241'64	18.809.395'76	Cuentas corrientes.....	35.059.868'03	35.352.849'42
} Comerciales.....	110.227.569'13	97.971.501'63	Depósitos en efectivo.....	65.909.682'63	59.197.856'90
Efectos á cobrar en el día.....	1.689.856'69	1.760.590'98	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	31.068.087'56	26.659.954'41
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos....	12.270.000	12.270.000	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	23.043.524'83	14.816.999'98
Otros valores de cartera.....	12.059.147'16	11.136.259'75	Reservas de contribuciones.....	468.031'35	558.531'70
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Reservas de contribuciones, oro.....	2.705.592'40	1.617.667'37
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	5.687.197'74	5.570.951'17	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	11.150.713'64	13.432.765'29
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	707.298'19	164.430'61	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	3.047.296'60	3.890.541'60
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	269.526'24	276.488'09
Bienes inmuebles.....	10.315.645'01	10.313.595'11	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	19.658.746'88	9.174.675'50
			Diversas cuentas.....		
	2.637.975.673	2.625.094.235'95		2.637.975.673	2.625.094.235'95

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN TERCERA — CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Enero de 1902 por cuenta del presupuesto corriente y por resultas de los definitivamente cerrados.

		Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	
SECCION PRIMERA					
CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS					
1.º	Donativo de S. M. la Reina Regente en nombre de Su Real Familia.....	»	»	»	
2.º	Idem del Clero y Monjas.....	»	2.797'37	2.797'37	
3.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	Riqueza rústica y pecuaria.....	39.587'91	1.967.269'39	2.077.190'96
		16 centésimas sobre la misma.....	5.001'97		
		Riqueza urbana (con una décima sobre la misma).....	55.576'31		
		16 centésimas sobre la misma.....	9.755'38		
		Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»		
4.º	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	Cuotas correspondientes á bienes del Es'ta lo. } Rústica.....	»	5.916'03	5.916'03
		Urbana.....	»	»	»
4.º	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	158.226'86	534.660'49	692.887'35	
5.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes... {	Del trabajo personal.....	20.918'30	1.193.636'39	1.214.584'69
		Del capital.....	24.779'18	14	24.793'18
		Del trabajo personal, juntamente con el capital.....	2.544'18	»	2.544'18
6.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	2.650.108'62	604.715'35	3.254.823'97	
7.º	— de minas..... {	Canon de superficie.....	37.680'81	37.541'83	75.222'64
		Sobre la explotación.....	757'94	260.000'51	260.758'45
8.º	— sobre grandezas y títulos de Castilla.....	96.958'67	81.050	178.008'67	
9.º	— de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	50.594'40	119.382'39	169.976'79	
10	— de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	18.271'83	332.502'08	350.773'91	
11	Impuesto sobre carruajes de lujo..... {	Cuotas del Tesoro (con dos décimas sobre el mismo).....	»	15.201'38	15.201'38
		Recargos municipales.....	»	»	»
12	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	240'69	5.289'10	5.529'79	
13	Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.....	»	130'07	130'07	
		»	6.161'29	6.161'29	
		3.171.163'12	5.171.163'83	8.342.326'95	

SECCION SEGUNDA

CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

1.º	Renta de Aduanas..... {	Derechos de importación (1).....	8.212.163'61	889.119'51	9.101.283'12
		— de exportación.....	327.710'48	8.597'56	336.308'04
		Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	1.525.017'16	9.647'36	1.534.664'52
		Derechos menores:.....	77.261'70	9.514'20	86.775'90
		— de cuarentena y lazareto.....	10.881'41	626'55	11.207'96
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	539.810'82	1.591.522'30	2.131.333'12	
3.º	— sobre la fabricación de alcoholes.....	127.562'12	109.441'84	237.003'96	
4.º	— sobre la achicoria.....	20.721	»	20.721	
5.º	Arbitrio de los puertos francos de Canarias.....	»	10.837'15	10.837'15	
6.º	Derechos obvencionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	133.352'42	»	133.352'42	
7.º	Impuesto de Consumos y especial sobre la sal.....	3.771.390'18	1.375.237'02	5.146.627'20	
8.º	— sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	»	1.776.414'71	1.776.414'71	
9.º	Timbre del Estado. — Producto líquido.....	4.414.842'82	408'15	4.415.250'97	
10	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	726'83	489.283'70	490.010'53	
		19.161.140'55	6.270.650'05	25.431.790'60	

SECCION TERCERA

CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

1.º	Tabacos.....	10.368.029'77	693.744'34	11.061.774'11
2.º	Cerillas fosfóricas.....	625.000'05	»	625.000'05
3.º	Loterías (producto líquido).....	1.669.179	»	1.669.179
4.º	Casa de Moneda.....	52.384'42	»	52.384'42
5.º	Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	»	32.354'04	32.354'04
6.º	Producto de la GACETA.....	11.980'55	24.910'10	36.890'65
7.º	Correos (productos diversos).....	49.606'72	3.991'16	53.597'88
8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	29.608'24	46.787'41	76.395'65
9.º	Establecimientos penales.....	302'47	1.686'47	1.988'94
10	Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	»	»	»
		12.806.091'22	803.473'52	13.609.564'74

SECCION CUARTA

CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Rentas.

1.º	Salinas de Torreveja.....	157.501	»	157.501	
2.º	Minas..... {	Almadén.....	7.505	442.306'23	449.811'23
		Linares.....	»	»	»
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado..... {	Rentas de los bienes del Estado en general.....	8.151'86	22.560'78	30.712'64
		— de las fincas al servicio de la Administración.....	20	»	20
		Producto de canales y navegación fluvial.....	326.703'86	»	326.703'86
		— de montes y plantíos.....	35.754'75	1.688'77	37.443'52
4.º	Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos..... {	— de montes y plantíos.....	53'43	1.498'27	1.556'70
		del Patrimonio que fué de la Corona.....	3.057'19	5.856'94	8.914'13
5.º	— de Cruzada.—Producto líquido.....	72.464'97	»	72.464'97	
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	»	197'50	197'50	
Suma y sigue.....		611.217'06	474.108'49	1.085.325'55	

(1) Los ingresos en oro obtenidos por derechos de importación con arreglo al Real decreto de 30 de Noviembre último, ascienden á 2.369.493'66 pesetas.

Artículos.....

	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados	TOTAL
<i>Sumas anteriores</i>	611 217'06	474.108'49	1.085.325'55
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	152'30	41.137'39	41.289'69
Diez por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los } Agricultura..	54.378'69	»	54.378'69
Ministerios de..... } Hacienda.....	24.403'98	»	24.403'98
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	»	250	250
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	11.3'5	4.075	15.390
— por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	19.000	»	19.000
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	5.203'60	»	5.203'60
Producto de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones declaradas nulas.....	»	»	»
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardia rural.....	577'12	5.400'92	5.978'04
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	23.496'06	27.993'27	51.489'33
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	8.131'59	»	8.131'59
Diez por 100 de administración de partícipes.....	»	1.886'02	1.886'02
Diez por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	556'03	25.125'67	25.681'70
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.986'89	96.342'61	98.329'50
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recaeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	485	»	485
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	»	13.281'25	13.281'25
	760.903'32	683.600'62	1 450.503'94
<i>Ventas.</i>			
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante; de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	223.187'91	28.557'15	251.745'06
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	7.111'91	»	7.111'91
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	»	»
12 Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	98'69	»	98'69
13 Idem id. de Marina y maderas existentes en los Arsenales.....	»	»	»
	230.398'51	28.557'15	258.955'66
SECCION QUINTA			
CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO			
<i>Ordinarios.</i>			
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	3.466.500	»	3.466.500
2.º — de la del de la Marina.....	159.030	»	159.000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	395.293'99	»	395.293'99
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	33.806'34	»	33.806'34
5.º Publicaciones oficiales.....	5.775'07	4.937'55	10.712'62
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	23.819'29	7.215'76	31.035'05
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	5.777'11	»	5.777'11
8.º Alcances.....	1.804'86	»	1.804'86
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»
10 Reintegro de gastos de personal de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	27.291'45	»	27.291'45
	4.119.068'11	12.153'31	4.131.221'42
EXTRAORDINARIOS			
(Suprimido.)			
Unico.—Recargos transitorios.....	»	29.162'93	29.162'93
Unico.—Recargo especial de guerra.....	»	4.212'50	4.212'50
	»	33.375'43	33.375'43
RESUMEN			
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	3 171.163'12	5.171.163'83	8.342.326'95
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	19.161 140'55	6.270 650'05	25.431.790'60
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	12.806.091'22	803.473'52	13.609.564'74
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	760.903'32	689.600'62	1.450.503'94
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	230.398'51	28.557'15	258.955'66
	4.119 068'11	12.153'31	4.131.221'42
	»	33.375'43	33.375'43
	40.248.764'83	13.008.973'91	53.257.738'74
RECARGOS MUNICIPALES			
CAPÍTULO ÚNICO			
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	»	246.047'67	246.047'67
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	18.235'82	56.005'68	74.241'50
	18.235'82	302.053'35	320.289'17

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 27 de Febrero de 1902.

V.º B.º

El Interventor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

VALENTÍN RUBIO.

Número 2

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante el mes de Enero de los años 1898 á 1902, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1898	1899	1900	1901	1902
INGRESOS ORDINARIOS					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	2.767.752'63	2.806.538'91	2.736.484'53	2.391.599'64	2.088.133'22
Idem industrial y de comercio	4.631.185'43	3.923.685'41	4.586.980'44	925.236'42	602.887'35
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	»	»	»	5.825.640'34	1.241.922'05
Idem de derechos reales y transmisión de bienes	2.259.966'38	2.801.668'91	3.780.090'96	3.362.766'46	3.254.823'97
Idem de minas.....	295.849'56	335.720'61	206.388'67	295.363'41	335.981'09
Idem de cédulas personales.....	666.930'22	1.111.770'38	1.355.166'36	367.228'13	169.976'79
Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, etc	1.177.294'25	1.276.866'49	583.235'87	»	»
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	329.097'19	1.031.473'99	306.630'67	230.002'16	350.773'91
Idem sobre carruajes de lujo.....	4.079'10	34.520'10	6.851'91	8.450'54	15.201'33
Contribución que deben satisfacer las provincias Vascongadas y Navarra.....	1.566.133'59	1.471.444'70	8'55	41.500'20	130'07
Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.....	370.214'23	51.376'59	473.025'38	»	»
Idem de 20 por 100 sobre los intereses de Deudas del Estado	»	»	4.003.952'27	»	»
Renta de Aduanas.....	9.039.792'47	10.197.626'03	13.124.758'34	13.858.209'55	11.070.239'54
Impuesto sobre el azúcar.....	1.958'85	25.279'78	678.694'79	935.398'78	2.131.333'12
Idem sobre la fabricación de alcoholes	197.423'93	95.218'48	103.092'48	105.178'65	237.003'96
Derechos obvenconales de los Consulados.....	134.004'90	15.124'42	150.859'08	215.871'50	133.352'42
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	5.296.490'85	5.844.578'02	5.753.697'03	5.596.208'61	5.146.627'20
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales....	1.021.199'05	1.163.770'47	1.203.282'22	1.889.139'96	1.776.414'71
Timbre del Estado.....	4.273.348'35	4.393.978'32	4.800.569'49	5.702.888'05	4.415.250'97
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	»	325.832'68	452.173'23	488.833'11	490.010'53
Tabacos.....	7.916.666'67	7.916.666'67	7.916.666'67	10.077.674'12	11.061.774'11
Cerillas fosfóricas.....	354.166'67	354.166'67	531.250'01	625.000'01	625.000'05
Loterías.....	3.786.981	3.875.723	4.129.233'67	1.650.179	1.669.179
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	»	»	»	»	»
Minas de	2.170'84	11.666'08	»	16.185	449.811'23
{ Almadén.....	93.750	93.750	93.750	93.750	»
{ Linares.....	294.376'90	30.171'24	299.272'70	167.970'49	326.703'86
Producto de canales y navegación fluvial.....	87.589'15	74.965'19	113.483'78	59.801'72	72.464'97
Renta de Cruzada.....	118.000	491.500	5.000	59.000	3.466.500
Redención del servicio militar.....	3.171.877'74	10.815.795'68	1.908.333'75	3.591.965'21	2.002.867'81
	49.858.299'95	60.570.878'82	59.302.932'85	58.581.041'06	53.224.363'31
INGRESOS EXTRAORDINARIOS					
Recargo transitorio.....	1.465.740'30	4.029.370'41	4.457.017'85	81.987'07	29.162'93
Recargo especial de guerra.....	»	3.046.276'72	116.851'14	8.907'78	4.212'50
Entregas del Ministerio de Ultramar.....	»	»	»	»	»
Indemnización por la cesión á Alemania de las Carolinas, Palaos y Marianas.....	»	»	»	»	»
	1.465.740'30	7.075.647'13	4.573.868'99	90.894'85	33.375'43
Recargos municipales.....	635.278'16	663.732'52	552.423'61	326.629'19	246.047'67
{ Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	97.249'69	128.181'20	115.954'26	84.222'57	74.241'50
{ Idem industrial y de comercio.....	»	»	»	»	»
	732.527'85	791.913'72	668.377'87	410.851'76	320.289'17
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	49.858.299'95	60.570.878'82	59.302.932'85	58.581.041'06	53.224.363'31
{ Ordinarios.....	1.465.740'30	7.075.647'13	4.573.868'99	90.894'85	33.375'43
{ Extraordinarios	»	»	»	»	»
Idem por recargos municipales	51.324.040'25	67.646.525'95	63.876.801'84	58.671.935'91	53.257.738'74
	732.527'85	791.913'72	668.377'87	410.851'76	320.289'17
	52.056.568'10	68.438.439'67	64.545.179'71	59.082.787'67	53.578.027'91
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO					
Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías.....	906.993'54	916.583'16	1.111.002'39	15'87	»

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 27 de Febrero de 1902.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

Número 4

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante el mes de Enero de los años 1898 á 1902, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

PRESUPUESTO ORDINARIO		1898	1899	1900	1901	1902
Obligaciones generales del Estado.						
Sección 1.ª—Casa Real.....		»	175.000	»	175.000	»
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....		»	»	»	»	»
— 3.ª—Deuda pública.....	{ Deuda pública y del Tesoro.....	20.410.777'16	35.825.626'62	25.694.865'46	11.884.641'85	11.410.358'99
	{ Deuda procedente de las Colonias.....	»	»	2.661.720'43	290.045	116.471'25
— 4.ª—Cargas de justicia.....		270.186'53	246.867'32	»	»	»
— 5.ª—Clases pasivas.....		289.188'27	261.918'92	»	»	»
		20.970.151'96	36.509.412'86	28.356.585'89	12.349.686'85	11.526.880'24
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....		17.000	»	56'25	»	138'88
— 2.ª—Ministerio de Estado.....		88.196'57	646.315'90	500	972.117'89	13.804'84
— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia..	{ Obligaciones civiles.....	570.449'21	598.974'20	261.041'53	195.687'13	290.774'73
	{ Idem eclesiásticas.....	555.028'74	480.531'68	46.555'97	52.080'42	32.036'87
— 4.ª—Idem de la Guerra.....		6.513.435'42	9.823.366'35	4.581.682'28	5.864.953'27	3.341.162'37
— 5.ª—Idem de Marina.....		1.568.614'50	1.864.242'43	712.457'39	1.035.768'38	1.058.106'66
— 6.ª—Idem de la Gobernación....	{ Servicio general.....	1.068.670'09	500.187'54	194.148'65	214.156'09	54.751'09
	{ Guardia civil.....					1.190.558
— 7.ª—Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....		5.500.659'23	4.697.323'22	15.846'33	33.548'57	189.252'60
— 8.ª—Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....				231.199'17	128.441'89	336.304'29
— 9.ª—Idem de Hacienda.....		939.923'71	682.586'10	50.932'80	67.714'39	107.004'21
— 10.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		2.250.039'29	2.995.421'13	1.358.456'47	1.110.867'41	1.209.555'96
— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....		»	»	»	»	500.000
		40.042.168'72	58.798.361'41	35.809.462'73	22.025.022'29	19.850.280'74
Recargos municipales sobre las contribuciones de	{ Inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.171.026'26	1.092.043'84	1.019.060'82	1.923.937'07	1.529.611'70
	{ Industrial y de comercio.....	330.370'90	211.805	298.998'77	469.655'60	323.951'90
		1.501.397'16	1.303.848'84	1.317.999'59	2.393.592'67	1.853.563'60
RESUMEN						
Pagos por obligaciones del Tesoro.....		40.042.168'72	58.798.361'41	35.809.462'73	22.025.022'29	19.850.280'74
Idem por recargos municipales.....		1.501.397'16	1.303.848'84	1.317.999'59	2.393.592'67	1.853.563'60
		41.543.565'88	60.102.210'25	37.127.462'32	24.418.614'96	21.703.844'34
Formalizaciones autorizadas por la ley de 16 de Abril de 1895.....		476.620'11	14.204'95	»	»	»
PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS						
(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)						
Ministerio de Marina.....		454.800'80	89'07	»	»	»
		454.800'80	89'07	»	»	»
(Ley de 23 de Junio de 1898.)						
Ministerio de la Guerra.....		1.044.387'63	1.946.436'44	93.438'16	100.000	»
Idem de Marina.....		9.951.835'69	[909.105,84	101.076'15	20.089'14	»
Subvenciones de ferrocarriles.....		1.516.938'37	582.439'78	134.564'01	»	»
		12.513.161'69	3.437.982'06	329.078'32	120.089'14	»

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 27 de Febrero de 1902.

V.º B.º

El Interventor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

VALENTÍN RUBIO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLIAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Córdoba la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola ó industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, en virtud de oposiciones, la cual ha de proveerse por traslado conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 27 del corriente, anuncia á concurso la plaza de Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia de Orense, que se halla vacante y que deberá ser provista en la forma que determina el art. 34 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Para tomar parte en el concurso se necesita acreditar una de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser Ingeniero industrial, de edad de veintitrés á cuarenta y cinco años.

2.ª Ser ó haber sido Jefe de Comprobación de pesas y medidas.

3.ª Haber desempeñado por oposición el cargo de Fiel Contraste de pesas y medidas.

Las instancias, acompañadas de las partidas de bautismo ó certificaciones del acta de nacimiento y de copias testimoniancias de los títulos de Ingeniero industrial, así como de todos los documentos justificantes de los méritos y servicios que los aspirantes aporten al concurso, deberán ser presentadas ó remitidas á esta Dirección general en el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten después de dicho plazo.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—El Director general, Vicente L. Puigcerver.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Industria.

Dispuesto por Real orden de 25 del corriente la creación de una plaza de Verificador de contadores de electricidad en Las Palmas (Canarias), con independencia de la del resto de la provincia, así como que sea desempeñada por el actual Verificador, quedando vacante la provincial, esta Dirección general, en cumplimiento de lo preceptuado en la misma, ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID el siguiente anuncio:

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Verificador de contadores de electricidad de Canarias, vacante por haber pasado á desempeñar la de Las Palmas el Verificador nombrado por el anterior concurso, se anuncia por el presente su provisión á concurso entre Ingenieros, Doctores ó Licenciados en Ciencias Físicas ó individuos del Cuerpo de Telégrafos que se hallen en posesión de las condiciones exigidas por el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril del pasado año y por el Real orden citada.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Gobierno civil de Canarias ó en esta Dirección general en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 27 de Febrero de 1902.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 53.994 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 3 de Abril próximo,

mo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 540 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Eoija á Montilla por la Rambla, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 127.272 pesetas 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 3 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.280 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación de la carretera de Eoija á Montilla por la Rambla, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de construcción del puente sobre el arroyo Jadraón, en la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto de contrata es de 38.957 pesetas 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 3 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 390 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Febrero último,

mo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 24 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de construcción de un puente provisional de madera sobre el río Esla, en la carretera de Mayorga á Villamañán, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 33.327 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 3 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.700 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de construcción de un puente provisional de madera sobre el río Esla, en la carretera de Mayorga á Villamañán, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio de 1901, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre la rambla Chartera, en la carretera de Tarancón á Teruel, provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata es de 33.106 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 5 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.700 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Febrero de 1902.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre la rambla Chartera, en la carretera de Tarancón á Teruel, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal expresadas a continuación, podrán presentarse en la Tesorería de Villa los días que se señalan, de nueve a once de la mañana, para hacer efectivo el importe de dichas carpetas.

DÍA 3 DE MARZO

Empréstito de 1861.

Carpetas números 131 á 137, semestre vencido en 1.º de Enero de 1902. (Cupón núm. 14.)

Obligaciones municipales por Resultas.

Carpetas números 291 á 310, trimestre vencido en 1.º de Enero de 1902. (Cupón núm. 14.)

Expropiaciones en el interior.

Carpetas números 42 á 44, trimestre vencido en 1.º de Enero de 1902. (Cupón núm. 9.)

DÍA 5

Empréstito de 1868.

Carpetas números 523 á 775, anualidad vencida en 1.º de Enero de 1902. (Cupón núm. 33.)

DÍA 8

Empréstito de 1868.

Carpetas números 26 á 28, amortizadas con premio en el sorteo de Julio de 1901.

Carpetas números 96 á 128, amortizadas con reembolso en el sorteo de Julio de 1901.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Alcaldía constitucional de Fresno de Río Tirón.

Pliego de condiciones económicas y administrativas que han de regir en la subasta para la contratación de las obras necesarias para la construcción de un puente de piedra sobre el río Tirón, en esta jurisdicción, y terminación de un camino vecinal que, partiendo de esta villa, empalma en la carretera provincial de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.

1.ª El contratista se obliga á cumplir todas las cláusulas de este contrato, sometiéndose á las condiciones del Real decreto de 26 de Abril del año de 1900, vigente, y á cuantas disposiciones rijan sobre la materia de contratación con las Corporaciones municipales.

2.ª El presupuesto de las obras que se han de ejecutar á virtud de este contrato se eleva á la suma de pesetas 70.167'21.

3.ª El contratista se comprometa á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute con arreglo al proyecto y las disposiciones que en él se consignan, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se indican en el proyecto para las unidades de la obra, ni cambiar su forma, disposición, naturaleza ó dimensiones sin autorización correspondiente. Tampoco podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser por falta de pago ó de cumplimiento por parte de la Corporación de las condiciones estipuladas.

4.ª El contratista se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

5.ª Si el contratista no cumpliera con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporación, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para la seguridad de este contrato, ajustándose para el procedimiento á lo que dispone el art. 31 y siguientes del citado Real decreto de 26 de Abril del citado año de 1900.

6.ª El Director de carreteras provinciales dará mensualmente certificación de las obras ejecutadas á los precios de presupuesto ó á los correspondientes, si hubiere baja en la subasta. El pago de estas obras lo verificará el Ayuntamiento mensualmente, con arreglo á las certificaciones de que se ha hecho mérito y con cargo al cap. 7.º, art. 2.º, del presupuesto extraordinario del corriente año, formado al efecto.

El contratista percibirá el pago de las obras que ejecute en plata ó en billetes del Banco de España, recibiendo el 10 por 100 en calderilla si el Ayuntamiento á ello se viere precisado por exceso de esa moneda.

7.ª Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados, en metálico ó efectos públicos á precio de cotización, la cantidad de 3.508'21, ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta, en la forma dispuesta en el art. 12 del Real decreto de 26 de Abril del año mencionado en la condición 1.ª

Asimismo el rematante á quien se adjudique la subasta quedará obligado á prestar la fianza definitiva, ó sea el 10 por 100 del valor total de las obras objeto de este contrato.

8.ª El plazo para ejecutar las indicadas obras y llegar á la recepción provisional será el de dos años, á contar desde la formalización de la escritura pública, en cuyo período de tiempo dejará el contratista terminadas las obras en su totalidad.

9.ª Una vez concluidas indicadas obras y pasados los seis meses siguientes, serán recibidas provisionalmente por el Director de carreteras provinciales, encargado al efecto, á presencia de la Comisión de este Ayuntamiento, levantándose un acta, que firmará dicha Comisión, el Director mencionado y el contratista.

10. Desde la recepción provisional á la definitiva pasarán otros seis meses, durante los cuales estarán las obras en funciones, siendo en este período de cuenta del contratista los gastos de conservación que el caso requiera, pero no los que se produjeran por causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

11. Pasado el plazo de garantía de que habla el artículo anterior, en cuyo tiempo se hará la liquidación, se procederá á la recepción definitiva, con las mismas formalidades en que se hizo la provisional, entregando en seguida al contratista el depósito fianza.

12. No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo señalado, que no tenga resguardo de depósito y la cédula personal del licitador, ó que no se halle redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación de este pliego, cuyo depósito se consignará en la Depositaria de este Ayuntamiento.

13. La subasta se celebrará el día 10 de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de este Municipio, destinada al efecto, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Regidor primero en quien al efecto aquél delegue, asistiendo al acto el Sr. Regidor Síndico designado por el Ayuntamiento y ante Notario público.

14. Será obligación del rematante el pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta y formalización del contrato, así como la contribución industrial y cualquiera otra que se impusiere por razón de este contrato.

15. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, si llegare el caso á que se refiere el art. 5.º del repetido Real decreto de 26 de Abril del año 1900, es el Sr. D. Baldomero Espinosa, Licenciado y residente en la inmediata villa de Belorado.

16. El rematante de las obras á que se refiere este contrato asumirá todas las obligaciones y responsabilidades de la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, que impone á los patronos ó propietarios de las obras.

17. La subasta se celebrará con arreglo á lo que dispone el art. 17 y siguientes del Real decreto de 26 de Abril tantas veces citado.

18. Las condiciones facultativas, Memoria, proyecto, planos y demás, á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecución de las obras, como anteriormente queda indicado, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio desde esta fecha al acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

19. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia del día y GACETA DE MADRID del día de 1902, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras necesarias para la construcción de un puente de piedra sobre el río Tirón, en la jurisdicción de Fresno de Río Tirón, y terminación de un camino vecinal al empalme con la carretera de Tormantos por Belorado á Pradoluengo, acordado por el Ayuntamiento, por la cantidad de (en letra) pesetas, que me serán entregadas en metálico, y con sujeción á los planos, presupuesto y condiciones facultativas formados por el Director de carreteras provinciales.

(Fecha y firma del licitador.)

Fresno de Río Tirón 26 de Febrero de 1902.—El Alcalde, José Ruiz y Ruiz. —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Audiencias territoriales.****VALLADOLID**

En el territorio de esta Audiencia se hallan vacantes, y han de proveerse conforme al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, las plazas de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaría de los Juzgados de primera instancia siguientes:

La Bañeza.
Murias de Paredes.
Riaño.
Valencia de Don Juan.
Carrión de los Condes.
Frachilla.
Alba de Tormes.
Béjar.
Medina del Campo.
Mota del Marqués.
Peñafiel.
Ricoeco.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, á los Juzgados respectivos dentro de los veinte días, contados desde que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

De orden superior pongo en presencia en Valladolid á 26 de Febrero de 1902.—Rafael Bermejo. J—1326

Audiencias provinciales.**JAÉN**

La Sección primera de la Audiencia provincial de Jaén. Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Andrés Serrano Montilla, de treinta y siete años, hijo de Andrés y Francisca, natural y vecino de Andújar, jornalero, sin instrucción, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Palacio de Justicia á responder de los cargos que le resultan en causa que procedente del Juzgado de instrucción de Andújar se le sigue por el delito de robo; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial den orden á sus dependientes para que practiquen activas diligencias en averiguación de referido encartado, cuyo actual paradero se ignora, y habido que sea lo pongan en la cárcel de esta capital á disposición de expresada Sección; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 20 de Noviembre de 1901.—Ramón Márquez y Reda.—Antonio Pérez González.—César A. de Conti.—El Secretario, Alonso Coello.

Y para que conste y remita al Juez de instrucción de Andújar expido la presente, que firmo en Jaén á 22 de Noviembre de 1901.—Alonso Coello. J—9954

PALENCIA

D. Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Cagido Herreros, sin aseo, de diez y seis años de edad, soltero, quinquillero, hijo de Antonio y Gertrudis, natural de Isla Liana, partido de Albelda, provincia de Logroño, cuyas señas y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, á responder de los cargos que se le hacen en la causa que se le sigue por delito de tentativa de hurto; bajo apercibimiento que de no

verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición del expresado Miguel Cagido Herreros.

Dada en Palencia á 28 de Diciembre de 1901.—Antonio M. Argüelles. J—9997

D. Antonio María Argüelles y Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Bañora Exposito, de treinta y seis años de edad, jornalero, hijo de padres desconocidos, soltero, natural de Alicante, cuyas señas y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, á responder de los cargos que se le hacen en la causa que se le sigue por delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, y á mi disposición, del expresado Domingo.

Dada en Palencia á 28 de Diciembre 1901.—Antonio María Argüelles. J—9998

MADRID

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 18 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Escorial contra Anselmo Quiza y otros sobre hurto, se ha servido señalar el día 5 de Marzo, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Alfredo Mauri, que se ignora su actual domicilio, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Enero de 1902.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—1278

VALENCIA

D. Rafael Nacarino Bravo, Presidente de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alberto Querol Almiñana, de diez y ocho años de edad, hijo de Rafael y de Dolores, soltero, abaniquero, instruido, reincidente, natural y vecino de Valencia, donde últimamente habitó, en la calle de Ensanz, núm. 27, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término comprendido entre el día de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y el día 22 de Marzo próximo, que es el señalado para la celebración del juicio oral de la causa de que dimana la presente, comparezca ante este Tribunal, ó sea capturado y conducido á las cárceles de San Gregorio de esta ciudad, á disposición del mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, continuándose el curso del proceso con el otro marido Jaime Miralles Borrás; pues así lo ha acordado la Sección primera de esta Audiencia provincial en la causa procedente del Juzgado del partido del Mar de esta capital, seguida contra los referidos Querol y Miralles por delito de hurto, y que hoy se halla pendiente de la celebración del juicio.

Dada en Valencia á 26 de Febrero de 1902.—R. Nacarino Bravo.—Por su mandado, Licenciado Estanislao Giner. J—1279

Juzgados de primera instancia.**BARCELONA—PARQUE**

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre esta contra Juan Tresserras y Puig, de treinta años de edad, soltero, del comercio, natural de Arbucias, vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.ª María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan Tresserras y Puig.

Dada en Barcelona á 20 de Febrero de 1902.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, José María Florensa. J—1294

MADRID—CENTRO

En virtud de lo acordado en providencia de 15 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos á instancia de D. Benito de Arenzana y Echarrri contra los herederos de D. Francisco Pérez Crespo, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta, por término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 de la valoración, de las fincas siguientes:

Una heza de tierra destinada á pastos, que contiene algunos árboles para maderas, segregada del quinto Acibuchar, por bajo del puente nombrado la Oveja, formando ésta con el río Guadiana, sita en término de los Pozuelos, partido de Almodóvar del Campo, que comprende ocho fanegas, y linda por Norte, Levante, Sur y Poniente con el río Guadiana.

Otra heza de tierra de labor, pastos y monte bajo, radiante en igual término de los Pozuelos, que es parte segregada del quinto llamado Los Ochocientos, y linda por Norte con el canal derivado del río Guadiana, y por Levante, Sur y Poniente con tierras del quinto Los Ochocientos, comprendiendo una superficie de 14 fanegas, un celemin y 16 estadales.

Otra heza de tierra de labor y monte bajo, en igual término de los Pozuelos y sitio de Las Cabezuellas, que mide una superficie de tres fanegas, y linda por Norte con el camino del Batán; Levante tierras de Esteban León; Sur otras de Rafael García, y Poniente las de Melquíades Nieto.

Otra heza ó pedazo de tierra denominado Puerta del Batán, en el mismo término y sitio de Las Cabezuellas, de caber 12 fanegas para labor y pastos, y linda por Norte con tierras de varios vecinos de Los Pozuelos y quinto Los Ocho-

cientos; Levante con olivar y viña de Antonio Rubio, tierra de Esteban León y camino del Batán, y Poniente con haza de Juan Caspedes.

Otra haza de tierra de labor y monte bajo, de cuatro fanegas nueve celemines, en igual término de Los Pozuelos y sitio del Priorato, que linda por Norte y Levante con hazas de José Moreno y otros; por Sur con haza de Antonio León, y Poniente con el camino de la Encomienda de Calatrava á Los Pozuelos.

Cuyas fincas fueron valoradas en 7.810 pesetas, sirviendo de tipo para esta segunda subasta la cantidad de 5.857 pesetas 50 céntimos; habiéndose señalado para su celebración el día 8 de Marzo próximo venidero, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 en efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en la GACETA se expide el presente en Madrid á 20 de Enero de 1902 =V.º B.º=El Juez de primera instancia, Ruiz.—El Escribano, Angel Angulo. 24—P

MADRID—CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza penden los autos sobre secuestro y posesión de bienes promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Manuel Ortiz de Pinedo, en cuyos autos se ha acordado la venta en pública subasta de una casa de la propiedad del demandado, sita en esta Corte, plazuela del Carmen, número cuatro moderno y cinco antiguo de la manzana trescientas cincuenta y tres, de una extensión superficial de tres mil ciento ochenta y cuatro pies, equivalentes á doscientos cuarenta y dos metros setenta y tres centímetros cuadrados; habiéndose señalado, para que pueda tener lugar dicho acto, que se celebrará en la sala de audiencia de expresado Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día 20 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, bajo las siguientes

CONDICIONES

1.ª Dicha finca sale á subasta por la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, precio convenido en la cláusula décimaprimerá de la escritura de préstamo origin de dichos autos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto, el diez por ciento de las expresadas ciento cincuenta mil pesetas.

4.ª Que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

5.ª Que los títulos de propiedad de la repetida finca, con los que habrán de conformarse los licitadores y que aparecen suplidos en la certificación expedida por el Registro de la propiedad correspondiente, se hallan de manifiesto hasta el acto del remate, en la Escribanía del actuario.

Dado en Madrid á 26 de Febrero de 1902.—J. García Romero.—El Escribano, por habilitación, Diego Sánchez. X—469

MADRID—PALACIO

En el juicio declarativo de menor cuantía promovido por Doña Vicenta Peláez y Beronda con los herederos y causa habientes de D. Andrés Avelino de Silva, Duque de Aliaga, sobre declaración de pertenencia á la señora demandante de tres cuartillos de real fontaneros del Canal de Isabel II, seguido que ha sido por sus trámites, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1902, el Sr. D. Tomás Mínguez y Ranz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía, promovidos por Doña Vicenta Peláez y Beronda, propietaria y de esta vecindad, representada primeramente por el Procurador D. Francisco Iglesias, y en la actualidad por el también Procurador D. Gregorio Fernández Voces, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Apalategui, con los herederos y causa habientes de D. Andrés Avelino de Silva, Duque de Aliaga, sobre declaración de pertenencia á la señora demandante de tres cuartillos de real fontaneros del Canal de Isabel II....»

Fallo que debo declarar y declaro que la propiedad de los tres cuartillos de real fontaneros del Canal de Isabel II, representados por las inscripciones números 1.179 y 2.224, que en su día adquirió el Sr. Duque de Híjar, pertenecen actualmente por título legítimo á Doña Vicenta Peláez Beronda, la que, en su consecuencia, tiene derecho á darles la aplicación que estime conveniente, debiendo hacerse las inscripciones de dicha propiedad á su nombre en los libros de las oficinas del Canal de Isabel II.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados, por la rebeldía de los demandados, se notificará por edictos en la forma que preceptúa el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Mínguez.»

La referida sentencia ha sido publicada el mismo día de su fecha.

Y á fin de que el encabezamiento y fallo que quedan insertos se publiquen en los periódicos oficiales, pongo el presente, que firmo en Madrid á 27 de Febrero de 1902.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Mínguez.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. X—473

SANTOÑA

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Diéguez Fernández, de veinticinco años, soltero, minero, natural de Rabal (Oronse), y Manuel Fernández Inocénito, de veintiséis años, soltero, también minero, natural de Burreuago (Oronse), ignorándose las demás circunstancias, pero que han residido en el pueblo de Pamenes, Ayuntamiento de Liérganes, de cuyo depósito municipal se fugaron en la noche del 20 al 21 del corriente, hallándose detenidos por el delito de sustracción de jamón, tocino y otros efectos de la casa morada de Benito García, vecino del citado Pamenes, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan por consecuencia de causa criminal que instruyo sobre el indicado hecho de hurto; apercibidos con que si dejasen de hacerlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autori-

dades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á la cárcel de este partido y á disposición del requirente, por estar decretada la prisión provisional de dichos individuos en referida causa.

Santoña 23 de Diciembre de 1901.—Antolín Mosquera.—Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal. J—9990

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito de estafa contra Antonio Segovia, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Segovia, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla á 19 de Diciembre de 1901.—Diego Dávila.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—9991

ZARAGOZA—SAN PABLO

En virtud á lo acordado por el Sr. Juez del distrito de San Pablo de esta capital en providencia de 22 del actual, dictada en el incidente de pobreza promovido por D. Feliciano Aznarez, Secretario del Ayuntamiento de Villafranca de Ebro, para litigar con los ejecutores testamentarios de D. José Aznarez, fallecido recientemente en esta población, y contra otros, se confiere traslado de dicha demanda á los que se crean con derecho á la herencia del D. José Aznarez, mediante la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, emplazándoles á la vez, para que comparezcan y la contesten dentro del término de nueve días.

Zaragoza 26 de Febrero de 1902.—El Escribano, Justo Emperador. 25—P

Juzgados municipales.

LA BOLA

D. Joaquín Novoa Corderí, Juez municipal de La Bola. Hago saber que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario, en propiedad, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en el art. 494 de la ley orgánica y 12 del reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, que se insertará además en la GACETA DE MADRID; debiendo los que la soliciten presentar sus instancias á este Juzgado dentro de dicho término.

La Bola 17 de Febrero de 1902.—Joaquín Novoa. J—1414

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Préstamos y Descuentos.

Balance del ejercicio que termina en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Caja y Bancos, Mobiliario é instalaciones, Inmuebles, Ejercicios de los años 1888 y 1889, Cartera, Corresponsales, Cuentas corrientes, Préstamos, Créditos hipotecarios, Cuentas especiales, Varios deudores, Efectos para el cobro, Caja de valores y efectos, nominal, Cuentas corrientes de valores.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Cuentas corrientes, Depósitos, Corresponsales, Efectos por pagar, Acreedores por efectos al cobro, Cupones de acciones, Cuentas especiales, Varios acreedores, Fondo de reserva, Ejercicio del año 1900, Pérdidas y ganancias, Capital, Valores en garantía, nominal, Valores depositados, id., Depósitos necesarios, id., Cuentas corrientes de valores, id., Cuentas de orden, id.

Aprobado por la junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 23 de Febrero de 1902. Barcelona 26 de Febrero de 1902. = Banco de Préstamos y Descuentos.—Por poder, Ignacio Ribalta. X—471

Banco de Tortosa.

Resumen del inventario balance en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Caja, Cartera, Mobiliario, Gastos de instalación, Mercado, Inmuebles, Nuestro interés con Roselló y Compañía, Corresponsales, Alumbrado eléctrico, Cuentas corrientes, Cuentas transitorias, Deudores de valores, nominal, Capital, Fondo de reserva, Depósitos, Caja de Ahorros, Obligaciones á pagar, Cuentas corrientes, Corresponsales, Dividendos de beneficios, Explotación del mercado, Cuentas transitorias, Acreedores de valores, nominal, Beneficios por liquidar.

D. Domingo Manuel Audi, Administrador del Banco de Tortosa, actuando de Secretario del Consejo de administración del mismo.

Certifico que el anterior inventario balance fué aprobado en la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el día 16 del actual.

Y para que conste firmo el presente, con el V.º B.º del señor Presidente, en Tortosa á 17 de Febrero de 1902.—Domingo Manuel.—V.º B.º=El Presidente accidental, Cristóbal Nicolau. X—470

La Plata.

Sociedad anónima minera.

El Consejo de administración ha acordado que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos, el día 20 del corriente se dé principio al cobro del séptimo y último dividendo pasivo de 15 pesetas por acción de primera serie.

En su consecuencia, se avisa á los poseedores de dichas acciones que desde dicho día podrán verificar el pago, todos los no feriados, en el domicilio social, calle de Alcalá, 49 cuadruplicado, de once de la mañana á una de la tarde.

Madrid 1.º de Marzo de 1902.—El Administrador Delegado, J. Stuyck. X—472

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Marzo de 1902.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Temperatura del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes a summary table at the bottom for temperature, wind velocity, barometric oscillation, etc.

Datos meteorológicos del día 1.º de Marzo de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Rows include Paris, Clermont, Valencia, Madrid, Sevilla, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial instruments like Deuda perpetua, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris: 4 por 100 interior, 77.55. Londres: 4 por 100 exterior, 00.00.

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 84.41-84.38-84.35. Paris, á la vista, beneficio, 87.00-86.95-86.85-86.90.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Lucio, Obispo y mártir, y San Ceada, Obispo. Cuarenta horas en las monjas de la Latina.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 82 de abono.—Un ballo in maschera. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El pastor.—Varios sobrinos y un tio. A las cuatro y media.—De mala raza.—Tocino del cielo. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La elocuencia del silencio.—Los de Lara.—El himno de Riego.—Segundo acto. A las cuatro y media.—El reverso de la medalla.—El himno de Riego (dos actos).—La mujer del sereno. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La alegría de la huerta.—Agua, azucarillos y aguardiente.—Retolondrón.—El bateo. A las cuatro y media.—El bateo.—Retolondrón.—Agua, azucarillos y aguardiente. TEATRO APOLLO.—A las ocho y media.—El tirador de palomas.—¿Quo vadis?—El sombrero de plumas.—El tirador de palomas. A las cuatro y media.—El alcalde interino.—Pepe Gallardo. ¿Quo vadis? TEATRO ESCLAVA.—A las ocho y media.—El juicio oral. Enseñanza libre.—El fondo del baúl.—Enseñanza libre. A las cuatro y media.—El favorito del duque.—El juicio oral.—Enseñanza libre. TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Lohengrin.—La traperera.—Lohengrin.—La traperera. A las cuatro y media.—El chico de la prrtera.—La traperera.—Lohengrin.

Imprenta de la Sucesora de M. y Inés de los Rios, Miguel Servet, 46. Teléfono núm. 851.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Marzo de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, Acciones del Banco de España, etc.

Table with columns: Día 28, Día 1. Rows include números 1 á 50.000, Idem del Banco Hispano-colonial, Idem del Banco Hispano-Americano, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Acciones del Banco de España, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Idem id. al 5 por 100, Obligaciones de Aduanas, etc.